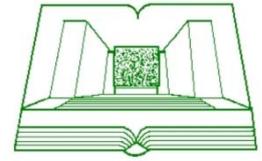


SPI-ISS-19-06



Centro de Documentación,  
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

## **DESAPARICIÓN DE PODERES**

***“Estudio Teórico Doctrinal, de Antecedentes Constitucionales e Históricos, y de Iniciativas presentadas”.***

Lic. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigador

**Noviembre, 2006**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;  
México, DF; C.P. 15969  
Tel: 5628-1300 ext. 4804 y 4803; Fax: 4726  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

## **DESAPARICIÓN DE PODERES**

### ***“Estudio Teórico Doctrinal, de Antecedentes Constitucionales e Históricos, y de Iniciativas presentadas”.***

#### **INDICE**

|   | <i>Pag.</i> |
|---|-------------|
| INTRODUCCIÓN  | 2           |
| DATOS RELEVANTES  | 3           |
| MARCO TEÓRICO DOCTRINAL   | 4           |
| ANTECEDENTES  | 13          |
| - CONSTITUCIONALES  | 13          |
| - HISTÓRICOS  | 14          |
| ARTÍCULOS RELATIVOS A LA “DESAPARICIÓN DE PODERES”<br>EN LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS Y<br>DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL            | 21          |
| - DATOS RELEVANTES  | 28          |
| - CASOS PARTICULARES  | 30          |
| - COMENTARIOS ADICIONALES   | 32          |
| CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO<br>PREPUESTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V<br>DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA<br>REPUBLICA | 35          |
| - DATOS RELEVANTES  | 41          |
| FUENTES DE INFORMACIÓN  | 42          |

## INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del presente trabajo se aborda la figura jurídico-política de la desaparición de poderes, misma que hoy en día ha tomado una notoria relevancia, y que como otras figuras consagradas en nuestra Carta Magna, es necesario revalorar, para todos aquellos futuros casos que puedan presentarse, ello principalmente por la naciente pluralidad, no sólo entre los Poderes de la Unión, - principalmente entre el Ejecutivo y Legislativo-, sino además por el brote de esta pluralidad también entre la composición de los gobiernos locales en todo el país.

Si bien nuestros antecedentes marcan casos concretos, es sabido, que cada suceso histórico queda marcado por la situación imperante en cada uno de ellos, tal como lo demuestran los escritos al respecto.

El análisis de la figura de “desaparición de poderes”, muestra la situación de que si bien existe un pacto federal, que entre otras cosas, respeta la autonomía de los Estados, siempre y cuando éstos sigan los lineamientos marcados por la Constitución, por otro lado, también es cierto, que para el adecuado funcionamiento y garantía de la estabilidad nacional, debe el Senado en representación de la Federación, tener salidas para determinados conflictos internos a nivel estatal, que den como única solución la declaración de desaparición de poderes en un Estado.

Esta figura como bien lo señala la doctrina, resulta por demás controvertida, ya que los criterios de valoración para hacer tal señalamiento, más que jurídicos son de índole política, lo que retoma diversos matices de acuerdo el ángulo en que sean presentados los hechos.

Sin embargo, siempre se debe de procurar equilibrar los dos ámbitos, por una parte procurar que prevalezca la estructura del sistema político en nuestro país, y observar por el bien común y paz social a nivel nacional, y por otro, no usar como simple “herramienta política” esta figura, sin duda, el balance que se haga entre uno y otro de estos casos, es de suma importancia al momento de su aplicación.

## RESUMEN EJECUTIVO

El contenido del presente trabajo, se centra en lo siguiente:

En el desarrollo del **Marco Teórico Doctrinal**, se encuentran las principales opiniones doctrinales sobre el tema, a través de las cuales se hace una precisión dogmática de lo que la “Desaparición de Poderes” significa en el ámbito del Derecho, y las connotaciones políticas de las que siempre ha ido acompañada desde su inclusión en nuestra Carta Magna.

De igual forma se analiza si se trata de un acto del Senado eminentemente declarativo o por el contrario, tiene además un carácter constitutivo, así como si en determinado momento, se atañe en dicha declaración a todos los Poderes de un Estado.

En el rubro de **Antecedentes**, se menciona en primera instancia los de carácter **Constitucional**, donde se expone que es a través de una reforma de 1874, que la Constitución de 1857 la contempla, mismo que es retomado y modificado en el texto original de la Constitución de 1917, y que sigue estando vigente hasta hoy en día.

En los antecedentes **Históricos** se hace una recapitulación de los principales casos que se han llegado al Senado para dicho propósito, mencionándose en cada caso, si procedió finalmente o no la desaparición de Poderes.

En el **Estudio Comparativo de esta figura en la Legislación Constitucional de los Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, se señalan que Estados cuentan con esta figura y como la regulan de manera específica, así como los casos particulares, y la lista de Estados que en lo absoluto la contemplan, y comentarios adicionales.

Finalmente se muestra un **Cuadro Comparativo del texto vigente y de la iniciativa** presentada el 12 de octubre del 2006 en la Cámara de Diputados que propone crear una nueva Ley Reglamentaria de la Fracción V y VI (se añade) del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus respectivos datos relevantes.

## MARCO TEÓRICO DOCTRINAL

En presente apartado permitirá tener una visión más amplia y exacta de lo que indica la fracción V del artículo 76 Constitucional, al referirse que dentro de las facultades exclusivas del Senado se encuentran declarar la desaparición de poderes de un Estado.

Es así que se muestra a continuación, algunas de las opiniones más especializadas en el tema:

<sup>1</sup>“Fundamentalmente las facultades que ejerce el Senado como exclusivas pueden ser clasificadas en cinco rubros, a saber:

**Políticas: fracciones V y VI.**

De política intencional: fracción I.

Administrativas: fracciones II, VIII y IX

Defensa: fracciones III y IV

Jurisdiccionales: fracción VII.

1. Facultades políticas. Tal tipo de facultades se encuentran consignadas en las fracciones V y VI del precepto en comentario.

En lo que se refiere a la facultad consignada en la fracción V, al decir del maestro González Oropeza y de otros constitucionalistas **“es, quizá la mas controvertida y criticada. Constituye una facultad propia del constitucionalismo mexicano sin precedente en ningún otro sistema”**.

La referida fracción V determina que es facultad exclusiva del Senado declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocara a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que el expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

...

Vale ya, en este momento, aludir al hecho de que esta facultad senatorial se entiende en el marco de la llamada intervención federal, intervención que encuentra su fundamento en virtud de la cesión de soberanía que cada entidad federativa realiza con el fin de dar existencia al pacto federal y que, en consecuencia, legitima la supremacía de la Federación, así como su papel de guardián del sistema.

El caso de intervención federal que consagra la fracción V es uno de los dos en que se permite que la Federación actúa de manera oficiosa; el otro es en tratándose de un conflicto interno armado.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. pags. 820 a 822.

La facultad del Senado, de lo cual venimos hablando, es de naturaleza declarativa y, *per se*, tiende solo, en un primer momento, a constatar la desaparición de hecho o derecho de los poderes de un estado, o, por mejor decir, la constatación de los hechos acaecidos o de los abusos de poder cometidos, y, en su segundo tiempo, a renovar los poderes locales ausentes en la entidad federativa. Tal situación nos lleva a determinar que la declaratoria de desaparición de poderes debe tenerse como una medida extrema."

Es así que de acuerdo a la anterior precisión de lo señalado por la Constitución, vemos que en efecto, nos encontramos con una disposición de carácter eminentemente político, que se contextualiza a su vez, dentro de un sistema Federal, en el cual nos regimos desde antes de la existencia de nuestra actual Constitución, situación que obliga a tomar posturas especialmente de índole consensual, es decir, deben de ponerse en la balanza diversas situaciones tanto históricas, jurídicas, políticas y *de facto*, para que el Legislativo a través de una de sus Cámaras- el Senado- tenga los elementos suficientes para llevar a cabo dicha declaración, de trascendencia nacional.

<sup>2</sup>"Para mayor precisión consideramos pertinente aludir tanto a la naturaleza como al objetivo de la facultad en estudio, siguiendo en todo lo que el maestro González Oropeza ha determinado respecto del particular.

Apunta el invocado jurista que "sin llegar a intervenir en el gobierno interino del Estado, lograr la renovación de los poderes locales y subsanar la acefalía o ausencia de los poderes legítimos de un Estado". Respecto del objetivo "designar un gobernador provisional que ocupe el Poder Ejecutivo con la única función de convocar a elecciones".

Pasemos ahora al procedimiento señalado por la fracción del precepto en comento, y que es pormenorizado en la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76, ya indicada, en su artículo 2° Se determina que:

1° El Senado debe constatar la desaparición constitucional de todos los poderes locales, y una vez efectuado esto;

2° Nombrará un gobernador provisional, de la terna que para tal efecto le presente el Ejecutivo. También puede realizar el nombramiento la Comisión Permanente. Debe señalarse que la Permanente solo esta facultada para estos efectos, pero jamás podrá hacer la declaratoria de desaparición de poderes.

El gobernador provisional debe satisfacer los mismos requisitos que el artículo 116, fracción I, establece para un gobernador provisional.

Para el maestro González Oropeza, el gobernador provisional tiene el carácter de un comisario federal, en razón de la naturaleza de su designación y de las funciones que debe realizar; en consecuencia y en caso de que renunciare antes de cumplir con su cometido, su renuncia habrá de presentarla tanto ante el Senado como ante el Titular del Ejecutivo Federal. Ya que hemos aludido a las funciones encomendadas al gobernador provisional, es de señalar que la Ley Reglamentaria le concede 3 meses a los efectos de que convoque a la elección del gobernador constitucional; sino cumplierse con dicha convocatoria procede su

---

<sup>2</sup> Ibidem. Págs. 822 a 823.

remoción del cargo. Aclara el maestro Oropeza que no ha menester el juicio político por causa de la remoción.

3° El nombramiento debe ser aprobado por un quórum calificado de las dos terceras partes de los senadores presentes. Es de indicar que si la terna a la que se alude no es aprobada por el Senado porque sus integrantes no son idóneos, puede remitirla, a los efectos de que el Ejecutivo Federal proponga a nuevos candidatos.

4° La función del gobernador provisional es, única y exclusivamente la de convocar a elecciones. Conforme al imperativo que determina esta fracción, el gobernador provisional no podrá ser electo gobernador constitucional en dichas elecciones.

Es de hacer notar la aplicación supletoria de esta fracción que se establece en su último párrafo, esto es, que regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso.

Al decir del doctor Carpizo, esta expresión presenta el problema de saber a cual de los tres párrafos que le anteceden se aplica.

El autor en referencia, después de reflexionar en torno a las implicaciones de la aplicación de dicho párrafo, nos dice que:

“ Si se aplicara el primero, se estaría creando un supra-poder en las entidades federativas con facultad para declarar desaparecidos a los poderes locales, si se aplicara a la tercera, se estaría contradiciendo el principio asentado en el artículo 115, que dispone la no reelección de los gobernadores interinos, provisionales, etcétera, razón por la que solo puede aplicarse al segundo párrafo, es decir, que el nombramiento del gobernador se hará por el Senado de terna que le presente el Ejecutivo”.

Respecto de esta fracción solo nos queda comentar que son realmente pocas las Constituciones Locales que reglamentan el caso de desaparición de poderes, y las que la contemplan lo hacen de manera incorrecta”.

El análisis pormenorizado de esta figura jurídico-política existente entre la Federación y las entidades que la conforman, conlleva a una reflexión compleja del mismo, ya que si bien, a nivel estrictamente enunciativo, se tienen expresamente los elementos positivos para llevar a cabo dicha disposición constitucional, la realidad es que en la ejecución de la misma, deben de tomarse en consideración diversos aspectos muy delicados en la vida política del país, así como salvaguardarse otros de igual importancia, como es la seguridad jurídica del pacto federal y el respeto de la vida interna de los Estados, ambos establecidos en la propia Constitución.

Una opinión tendiente al aspecto eminentemente declarativo que realiza el Senado es la siguiente:

### **3“Aspecto declarativo de la desaparición de los poderes constitucionales de un Estado.**

El Senado no puede hacer desaparecer mediante una declaratoria los poderes constituidos de los estados, pues ello representaría la destrucción misma del sistema federal mexicano.

Se atentaría contra la autonomía de los estados al depositar en un órgano federal, como lo es la Cámara de Senadores, la facultad suprema de calificar a su arbitrio la legitimidad de los poderes estatales, así como la legalidad de sus actos y la posibilidad de remover a los titulares de dichos poderes sin ninguna consideración. La declaración no puede tener efectos constitutivos, sino que debe ser reflejo de la realidad y solo constatar el hecho previo de la desaparición de poderes, aunque sin olvidar que, como toda autoridad, debe examinar las circunstancias que acompañen la desaparición y estudiar sobre si el caso amerita emitir dicha declaración. Hay supuestos que requieren no solo de la constatación simple y directa, sino también del desarrollo de una actividad de investigación y estudio mas acuciosa, que bien puede desempeñarse por el Senado a través de alguna comisión nombrada en su seno, como en múltiples casos se ha efectuado, o también por medio de la investigación que realice la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional ya mencionado, como sucedió en los casos de desaparición acaecidos en Tamaulipas 1918, Coahuila 1925 y Guanajuato 1946. Esta labor de investigación sobre la procedencia de la declaración de desaparición de poderes por un lado y la arbitraria calificación sobre la legitimidad de los poderes estatales por otro, son dos ámbitos en los cuales el Senado puede ejercer su facultad; el primero de ellos es una actividad inherente a la función propia que consagra la fracción V del artículo 76 constitucional, mientras que el segundo constituye un atentado al federalismo. Ambos campos son similares y entre ellos no existe una clara demarcación, entonces ¿cómo saber cuando el Senado desarrolla su facultad en el ámbito correcto? Solo el estudio minucioso de cada caso en particular puede indicarnos la pauta a seguir.

En la doctrina mexicana son reconocidas dos formas de desaparición de poderes: fáctica y jurídica. Se entiende fáctica aquella desaparición por la cual los titulares de los poderes estatales fallezcan, renuncien, abandonen sus cargos o tengan alguna imposibilidad física, en forma simultanea, para continuar ejerciendo su cargo, lo cual hace aparecer a esta forma como meramente hipotética. Por lo que se refiere a la jurídica, caben dos supuestos: el relativo a que los titulares de los poderes se conviertan en funcionarios de hecho o usurpadores y el correspondiente a que dichos titulares pretendan modificar el sistema de gobierno previsto en los artículos 40 y 115 constitucionales.

La función que en este estricto sentido corresponde al Senado, según el artículo 76 fracción V de la Constitución, no es la de declarar la desaparición de poderes en un Estado, como por comodidad en el uso del lenguaje se ha caracterizado tradicionalmente. De la sola lectura del precepto constitucional resulta claro que la facultad otorgada al Senado, es la declaración de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, es decir, consiste en una facultad de designación condicionada a la constatación de un hecho: la desaparición de todos los poderes.

El caso que se prevé es precisamente de que hayan desaparecido los poderes estatales para que proceda el nombramiento de un gobernador provisional.

---

<sup>3</sup> González Oropeza, Manuel. “*La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes*”. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987. Pags. 108- 114.

Lo anterior resalta, en mayor medida, la naturaleza de la función meramente declarativa del Senado respecto a la previa desaparición de poderes. Su función no es ésta, sino que es la designación de un gobernador provisional. La finalidad del precepto constitucional es la designación de un gobernador provisional para la resolución de la acefalía de poderes de un estado, mediante la convocatoria a elecciones.

No obstante, la importancia de la desaparición de poderes previa, radica en que su constatación es un requisito indispensable para que el Senado pueda ejercitar su facultad exclusiva. En consecuencia, a pesar de que la facultad senatorial es meramente declaratoria, constituye esta constatación de acefalía un requisito indispensable, una declaración necesaria para la designación de un gobernador provisional, sea conforme a la Constitución Federal, o a las estatales.

Designación, naturaleza y funciones del gobernador provisional

El objetivo de la declaratoria del Senado consiste en encomendar a un funcionario provisional, la reconstrucción del orden jurídico de un estado, mediante convocatoria a elecciones, supliendo de esta forma el vacío del poder legítimo en el que se encontraba y que resulta perjudicial, pues todo ámbito abstracto de competencias debe estar a cargo de una persona física, de un titular, designado de acuerdo a lo previsto en el propio sistema jurídico.

Una de las consecuencias de carácter meramente declarativo y no constitutivo de la declaración de desaparición de poderes es, precisamente la obligación de designar un gobernador provisional con el fin de convocar a elecciones.

Tal designación constituye el objeto inmediato de la constatación de desaparición de poderes. Como ya lo mencionamos, la función del Senado no es tratar directamente la reconstrucción del vacío de poder, ya que implicaría una intervención federal indebida, sino que consiste en designar, con participación del Presidente de la República, a un gobernador provisional que se encargue de tal cometido.

Una vez nombrado el gobernador provisional, éste debe convocar de inmediato a la celebración de las elecciones en el estado respectivo, no siendo conveniente otorgarle competencia para conocer de otros asuntos que no sean los estrictamente relacionados con las elecciones referidas.

Esta obligación, fundamental en el restablecimiento de los poderes estatales, debe igualmente sujetarse a un término en su ejecución, vencido el cual, si el gobernador no ha cumplimentado dicha obligación, independientemente de su remoción por parte del Senado, cometería un delito oficial por violación a lo establecido en el artículo 76 fracción V constitucional e incurriría, por consiguiente, en la responsabilidad oficial determinada en los artículos 108 y 111 de la propia Constitución...

Por último, cabría mencionar que el gobernador provisional no podría ser electo para el periodo inmediato al cual convocó, atención a lo previsto en el artículo 115 constitucional; aunque es de suponerse que si podría ser electo gobernador constitucional una vez acabado el periodo que siguió a las elecciones convocadas por él”.

Sin embargo, en la misma doctrina, también existe una tendencia relativa a cuestionar esta posición, señalando que el Senado lleva a cabo una función más allá de la simple declaración, siendo señalados, de carácter constitutivo, al respecto, se señala lo siguiente:

<sup>4</sup>“La interpretación de este precepto constitucional ha generado diversas controversias a lo largo de nuestra historia constitucional. En primer lugar, encontramos una añeja disputa sobre el carácter de la resolución sobre la desaparición de poderes: declarativa o constitutiva...

Función declarativa versus función constitutiva. Un primer problema de indeterminación.

Buena parte de la doctrina constitucional mexicana (señala que) la declaración de desaparición de poderes en una entidad federativa no puede tener efectos constitutivos sino exclusivamente declarativos de un estado de cosas, porque lo contrario significaría un atentado en contra del propio sistema federal mexicano...

...

Desde esta perspectiva se entiende que la resolución que adopta el Senado al declarar la desaparición de poderes es equiparable a la que realiza un fedatario público o un juez penal al momento de calificar el hecho delictivo. Sin embargo desde nuestra perspectiva esta aproximación es errónea porque no considera que desde el punto de vista jurídico no existen hechos naturales, aislados de su calificación normativa...

De tal forma, la desaparición de poderes estatales sólo tiene validez en tanto es calificada como un hecho jurídico que es condición de aplicación de determinadas consecuencias normativas por el Senado de la República como órgano competente para resolver la cuestión...

Desde nuestro punto de vista el airado reclamo de la dogmática constitucional tradicional a favor de la supuesta naturaleza declarativa de la desaparición de poderes debe ser visto, en el mejor de los casos, como un llamado de atención en contra de la discrecionalidad con la que el Senado de la República ha ejercido la facultad dispuesta en la fracción V de I artículo 76 a lo largo de la historia postrevolucionaria”.

Es así, como en la doctrina existen estas dos posturas, tendiendo cada una de las mismas, argumentos a su favor, si embargo, en la práctica más bien se ha visto a esta facultad del Senado como una “herramienta política”, ya sea declarativa o constitutiva por si misma, genera y trae como consecuencia directa la substitución del Gobernador del estado en cuestión, y la necesidad por ello de nombrar a un gobernador provisional, quien se encargará de convocara elecciones.

Otro de los puntos que se aborda por parte de la doctrina, es el que pretende definir y delimitar que se entiende cuando se habla de la desaparición de poderes, ya que esto da lugar a que se hable de los tres poderes que por mandato constitucional están establecidos tanto a nivel federal como en cada uno de los Estados, -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-.

<sup>5</sup>“¿Todos los poderes? Un segundo problema de indeterminación constitucional.

---

<sup>4</sup> El Senado de la República y la Política Interior. Raúl M. Mejía Wistano L. Orozco, Primera edición. 2003, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Pág. 56 a 58.

<sup>5</sup> M. Mejía, Raúl y L. Orozco, Wistano. Ob. Cit. Pags. 65 y 66.

La primera parte de la fracción V del artículo 76 constitucional establece que el Senado tiene la facultad exclusiva de declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional. Pese a la claridad en su redacción se ha discutido ampliamente el significado de la expresión “todos los poderes”, fundamentalmente a partir del papel político que pueden jugar los poderes judiciales locales.

La experiencia constitucional del México postrevolucionario nos indica que la gran mayoría de las desaparición de poderes han sido constituidas por el Senado pese a la existencia y estabilidad de los poderes judiciales locales. Los argumentos centrales que se han esgrimido tienen que ver con la supuesta independencia del Poder Judicial en materia política, así como su imposibilidad para reconstruir el orden constitucional ante la ausencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

...

Dado que en las constituciones locales no asignan papel alguno a los tribunales superiores de justicia de los estados en los casos de desaparición de poderes – no pueden convocar a elecciones o designar al gobernador provisional- los poderes judiciales locales no deben de ser considerados dentro de la expresión “todos los poderes” a efecto de declarar la desaparición de los mismos”.

Es así, como puede apreciarse que son varios los puntos a abordar para el análisis pormenorizado de esta figura, ya que al ser de carácter político, cada uno de los términos que se emplean en su regulación constitucional, retoman una singular importancia, ello dependiendo también, al momento de su aplicación de lo establecido por la constitución local de cada entidad federativa.

Con la finalidad de ejemplificar el tema de la Desaparición de Poderes en México, a continuación se expone el caso que tuvo lugar a finales del año 1960, en el cual la situación política y social que el estado de Guerrero había estado viviendo, ya que reinaba la tensión en aquella entidad, por lo que el Senado recibió una serie de quejas contra el Gobernador de ese entonces, Caballero Aburto, no causando ningún efecto inmediato con ello, sin embargo, en los días siguientes la situación siguió empeorando, aumentando las exigencias al Senado a efecto de que interviniera en la entidad para restablecer el orden social, por lo que se creó una comisión especial del Senado para que visitará este estado, habiendo incluso, ya indicios de la se declaratoria de separación de uno de los municipios que integraban dicho Estado.

A continuación se transcribe el informe que rindió en su momento dicha comisión especial que visitó el Estado de Guerrero, en ese entonces:

<sup>6</sup>“En la sesión del 4 de enero de 1961 de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la comisión especial del Senado de la República rindió el siguiente informe:

Al margen de cualquier calificación ideológica, o de antecedentes que pudieran haber conducido a la situación actual que priva en el estado de Guerrero, conviene a la Comisión que nos ha sido encomendada dejar constancia de los siguientes hechos implicados.

1. Necesaria ocupación de los locales de las autoridades del estado y municipales por las fuerzas militares del Ejército Nacional, particularmente del Palacio de Gobierno de la ciudad de Chilpancingo, capital del estado.
2. La ausencia del encargado del Poder Ejecutivo del estado de la capital y la irregularidad del despacho; la ausencia del Poder Legislativo local, así como la consecuente denegación de justicia de los tribunales judiciales.
3. La manifestación de numerosas irregularidades expresadas por grupos sociales de trabajadores, campesinos, comerciantes, ganaderos, maestros, artesanos y empleados públicos, por faltas y contravenciones de los funcionarios o agentes en el despacho de la administración del gobierno.

...

En tal virtud se rinde el presente informe ante la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, relativo a la investigación que realizamos en cumplimiento del encargo que nos fue conferido por el H. Senado de la República.

3 de enero de 1961.”

Leído el informe, el presidente de la Comisión Permanente solicitó a las comisiones correspondientes, la elaboración del dictamen definitivo, que fue aprobado por unanimidad de votos en esa misma sesión del 4 de enero de 1961. siendo los puntos de acuerdo establecidos en dicho dictamen, los siguientes:

“ ...

- I. Es profundo e irreparable el desajuste político-social entre el pueblo de Guerrero y las personas integrantes de los poderes del gobierno local del estado, se ha producido una comprensión recíproca entre gobernantes y gobernados de tal naturaleza, que hace imposible entre ellos toda relación humana, social y constitucional, la cual es indispensable para la existencia del orden político y para la vigencia de la libertad de los individuos y de los grupos que integran la sociedad guerrerense.
- II. La existencia misma de las instituciones que forman los poderes de un gobierno popular, representativo, democrático y constitucional, requiere la presencia de los individuos en los lugares de su residencia normal, dentro de los periodos de labores preestablecidos, a fin de que puedan cumplirse los fines propios de todo gobierno que se instituye por el pueblo y para su beneficio.

Asimismo, los integrantes de los poderes deben ostentar normalmente la investidura que les fue conferida, mediante el ejercicio de las funciones, atribuciones y obligaciones ordinarias y extraordinarias que forman la naturaleza misma del poder político y social que se les encomienda para conjugar las instituciones políticas con la vida real y cotidiana del pueblo.

---

<sup>6</sup> El Senado de la República y la Política Interior. Raúl M. Mejía Wistano L. Orozco, Primera edición. 2003, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Pág. 51 y 52.

- III. En el caso que se estudia es evidente que los poderes locales del estado de Guerrero han dejado de tener existencia real y jurídica tanto porque se ha vuelto imposible que los individuos que los formaron puedan ostentar en los sucesivos sus investiduras y cumplir con sus funciones, como porque la sociedad guerrerense ha llegado a un estado de tensión, inconformidad y repudio de dichas personas, de una intensidad tal que impediría por completo la restauración del orden normal, el funcionamiento del régimen democrático, representativo y popular, dentro de la constitución de aquella entidad y de la general de la República.
- IV. En virtud de lo antes expuesto, y de que han desaparecido los poderes en el estado de Guerrero, es el caso de solicitar al Ejecutivo federal una terna para designación de un gobernador provisional, conforme a la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por las estimaciones hechas nos permitimos poner a consideración de esta H. Comisión Permanente, los siguientes puntos de acuerdo:
- I. **Es el caso de nombrar gobernador provisional del estado de Guerrero.**
  - II. Desígnese una Comisión que haga del conocimiento del C. Presidente de la República por conducto del C. secretario de Gobernación, este dictamen y la declaración relativa a esta Comisión Permanente y le solicite la terna para designar gobernador provisional del estado de Guerrero.
  - III. Entretanto la Comisión cumple su cometido, declárese un receso para esperar la respuesta del Ejecutivo federal".<sup>7</sup>

A través del anterior texto, puede advertirse tanto la forma y fondo que ha sido utilizado por el Senado, en estos casos, observando que si bien su redacción es bastante concreta, los términos utilizados por sí mismos, revisten una gran connotación subjetiva de los hechos, por lo que se considera que para la aplicación de dicha figura deben de tomarse en cuenta además de la técnica jurídica empleada, la situación política y social ante todo, ponderando los valores y principios que se ponen en juego y debiendo poder la balanza político-jurídica a favor o en contra de uno de ellos.

---

<sup>7</sup> Ibidem. págs. 53 a 54.

## **ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS.**

### **Constitucionales.**

Los antecedentes de la fracción V del artículo 76 Constitucional vigente, datan de una reforma a la Constitución de 1857, en el año de 1874, misma que a la letra señalaba lo siguiente:

#### **1°. Reforma del artículo 72 de la Constitución Política de la República mexicana de 1857, del 13 de noviembre 1874.**

“...

b. Son facultades exclusivas del Senado de la República.

I. a IV. ...

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un estado, que es llegado en caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI a VII ...”.

#### **2°. Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916:**

“ Son facultades exclusivas del Senado:

I a IV ...

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un estado, que es llegado en caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones, conforme a las leyes constitucionales del mismo. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere;

VI a VII ...”. (mismo texto que el anterior).

El constituyente de 1917, en el proceso legislativo de dicha disposición en particular, decide llevar a cabo unas adecuaciones a la misma, y en la actualidad sigue plasmada tal cual, desde ese entonces, sin haber sufrido ninguna modificación:

#### **3° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. (vigente)**

“Son facultades exclusivas del Senado:

I a IV ...

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado en caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser

electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Estado disposición registrará siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.  
VI a VIII ...”.

### **Históricos.**

En cuanto a los antecedentes históricos de dicha figura a partir de su instauración en la Constitución de 1917, diversos autores han plasmado en sus obras algunos datos generales al respecto, siendo el caso que Manuel González Oropeza, quien enumera en 62 casos concretos, los eventos que se han registrado en la historia política de nuestro país, relacionados con la figura de la desaparición de poderes<sup>8</sup>.

| <b>Caso</b>                   | <b>Interés</b>   | <b>Procedibilidad</b> |
|-------------------------------|--|-----------------------|
| <b>1. Campeche<br/>1917</b>   | Asimilación del gobernador preconstitucional al provisional. Elección del gobernador provisional como constitucional en las elecciones por él mismo convocadas. Ejemplo de las quejas planteadas ante el Senado para que éste declarase desaparecidos los poderes de todos los estados en los que después de la vigencia de la Constitución, continuaran los gobernadores preconstitucionales. Diferenciación de los delitos oficiales como causa de desaparición de poderes.  | No hubo declaratoria  |
| <b>2. Guerrero<br/>1917</b>   | Ejemplo de la designación de gobernador provisional por el ejecutivo federal en violación del artículo 76 fracción V constitucional.   | No hubo declaratoria  |
| <b>3. Tamaulipas<br/>1918</b> | Cuestión surgida a raíz de las elecciones locales. El ejecutivo federal convoca expresamente al Senado a sesiones extraordinarias para conocer de la posible desaparición de poderes. Sometimiento del problema electoral a la Suprema Corte de Justicia. Se sustentó la tesis de que la terna para gobernador provisional no podía ser rechazada por el Senado y que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no podía destituir al gobernador provisional, pues esta última facultad debe ejercitarse conjuntamente con el ejecutivo federal. El gobernador provisional destituido promovió amparo contra la Comisión Permanente. | No                    |
| <b>4. Guerrero<br/>1918</b>   | El gobernador constitucional desempeño funciones federales y por su incumplimiento fue arrestado sin respetar su fuero. Designación del gobernador provisional como interino en violación del precepto de la desaparición de poderes. La causa argumentada para constatar la desaparición de poderes fue la sublevación de los poderes legislativo y ejecutivo substituto contra los poderes federales. No se dice nada respecto del poder judicial.   | No                    |
| <b>5. Tamaulipas<br/>1919</b> | Se sustentó que no era posible el reenvío al ejecutivo federal de la terna para designación del gobernador provisional. Propuesta de Ancona Albertos para modificar  | NO                    |

<sup>8</sup> González Oropeza, Manuel. *Ob Cit.*, Págs. 237 a 251.

|                                |  |  |
|--------------------------------|--|--|
|                                | el precepto constitucional respecto a que la terna para designación de gobernador provisional, sea elaborada por la Cámara de Diputados.   |  |
| <b>6. Michoacán<br/>1920</b>   | Se interpretó la última frase de la fracción V del artículo 76 constitucional. Aseveración de que a pesar de que la Constitución estadual prevea quién será gobernador provisional, corresponderá al Senado constatar la desaparición de poderes mediante la declaratoria respectiva. Primer caso en que se declaró incompetente la Suprema Corte de Justicia para decidir sobre el supuesto de desaparición de poderes.   | <b>NO</b>                                      |
| <b>7. Zacatecas<br/>1920</b>   | Planteado como un caso de desaparición de poderes, lo que efectivamente hubo fue un conflicto político entre los poderes ejecutivo y legislativo locales.  | <b>No hubo declaratoria</b>                    |
| <b>8. Guanajuato<br/>1920</b>  | Desaparición de poderes por un movimiento revolucionario, parecido al de 1913-1917.  | <b>No hubo declaratoria</b>                    |
| <b>9. Querétaro<br/>1920</b>   | A pesar de haber designado gobernador provisional, el Senado declaró insubsistente la declaratoria con posterioridad.  | <b>Declaratoria invalidada posteriormente.</b> |
| <b>10. Nuevo León<br/>1920</b> | Único caso en que la Constitución local instrumentaba la designación del gobernador provisional sin necesidad de que el Senado constatará la desaparición de poderes. Se dan nuevas interpretaciones sobre la aplicación de las Constituciones locales. Se propuso por Pescador la procedencia de la facultad senatorial ante el caso de la desaparición de uno sólo de los poderes locales. Se aseveró que ante los conflictos de un sólo poder, serían siempre de interpretación del derecho y no políticos, por lo que correspondería resolverlos a la Suprema Corte de Justicia. Interposición del veto presidencial ante la resolución del Senado de no declarar desaparecidos los poderes. | <b>No hubo declaratoria.</b>                   |
| <b>11. Jalisco<br/>1920</b>    | Se evidenció la necesidad de estudiar detenidamente los antecedentes de los candidatos a gobernador provisional que figuren en una terna. Se exigió al gobernador provisional ser originario del estado en cuestión. Se plantea nuevamente la posibilidad de rechazar una terna presidencial y en esta ocasión sí se aceptó el rechazo y se envió una segunda terna. No considera procedente la declaratoria de desaparición, pues no existió acefalía de poderes pudiendo haberse autorizado al gobernador impuesto por el Plan de Agua Prieta la facultad de convocar a elecciones.  | <b>NO</b>                                      |
| <b>12. Tamaulipas<br/>1920</b> | Habiendo gobernador impuesto por el Plan de Agua Prieta, no había acefalía de poderes.   | <b>NO</b>                                      |
| <b>13. México<br/>1920</b>     | A pesar de que la Legislatura fue reconocida como legítima por los jefes del plan de Agua Prieta, se declaró la desaparición con flagrante violación de la Constitución federal.   | <b>NO</b>                                      |
| <b>14. Puebla<br/>1920</b>     | Supuesta declaratoria de desaparición de poderes. Señalamiento del ejecutivo federal que el poder judicial local no tenía facultades para reconstruir los demás poderes. El poder judicial ante la disolución de los demás poderes había decidido suspender sus actividades dado el movimiento revolucionario El gobernador designado según el Plan de Agua Prieta había reconocido a dicho poder  | <b>NO</b>                                      |

|                              |   |  |
|------------------------------|---|--|
|                              | judicial y solicitando la continuación de sus funciones. Se plantea por primera vez que, a pesar de lo que establezca la Constitución general, si el poder judicial local no tiene facultades para reconstruir los poderes locales, deben considerarse desaparecidos todos los poderes cuando así haya ocurrido con el ejecutivo y legislativo locales. Interpusieron el primer amparo contra el ejercicio de la facultad senatorial aunque de una manera muy peculiar: no era el poder judicial local el que amparaba, sino los magistrados que conjuntamente argumentaban que se les había destituido por un órgano incompetente para hacerlo. Se designó un segundo gobernador provisional para que desdiera sobre la legitimidad de las elecciones convocadas por el primer gobernador provisional. |  |
| <b>15. Veracruz<br/>1920</b> | El gobernador impuesto por la Revolución de Sonora reconoció legitimidad a la anterior Legislatura, para que ésta lo declarará gobernador sustituto. Primero solicitó la declaración de desaparición de poderes; pero finalmente en forma acertada, se destituyó a dicho gobernador por el ejecutivo federal.   | No hubo declaratoria   |
| <b>16. Campeche<br/>1920</b> | Se sustentó la tesis de que únicamente el ejecutivo federal podría saber si efectivamente habían desaparecido los poderes locales, por lo que el Senado no puede ni debe investigar el origen de la desaparición de poderes y en consecuencia debe aceptar fielmente lo dicho por el ejecutivo. Discusión sobre el supuesto de desaparición que establecía la Constitución local. A pesar de ello, se designó por el Senado un gobernador provisional   | SI   |
| <b>17. Yucatán<br/>1920</b>  | Habiendo sido nombrados dos gobernadores según el Plan de Agua Prieta, pero habiéndose coludido con los poderes desconocidos por la Revolución, efectivamente procedía la designación de gobernador provisional.  | SI   |
| <b>18. Oaxaca<br/>1920</b>   | Planteamiento de una disyuntiva interesante: por una parte, designación indebida de un gobernador provisional realizada por el ejecutivo federal y su obligado desconocimiento por el Senado y, por otra parte, la convocatoria a elecciones promulgada por el gobernador ilegítimo de inminente aplicación, con lo cual reconstruirían los poderes locales y la necesidad de designar un nuevo gobernador provisional que anule todos los actos del ilegítimo, incluyendo la convocatoria a elecciones, con el consecuente retraso en la reconstrucción de los poderes. Como la declaración de desaparición de poderes se emitió cuando efectivamente había un vacío de poder legítimo, se consideró procedente la medida senatorial.  | SI   |
| <b>19. Morelos<br/>1920</b>  | Al igual que el caso anterior el ejecutivo sustituto había designado gobernador provisional tratando de aplicar extemporáneamente el Plan de Agua Prieta y al margen de las atribuciones del Senado. Es de suponerse que los poderes legislativo y judicial habían desaparecido a raíz del movimiento revolucionario de este año.   | SI   |
| <b>20. Tabasco<br/>1920</b>  | Se reitera el argumento de que el Senado no puede ejercitar su facultad en período de sesiones extraordinarias si en la convocatoria respectiva no se prevé. Primer caso en el que se envía una "terna" integrada por dos personas. El Senado califica la legitimidad de los poderes locales y desconociendo a ambos candidatos y centrando la desaparición de poderes en el gobernador, basándose incluso en actos de la Legislatura, existente obviamente,  | No.<br>Incongruencia de declarar insubsistente la desaparición de poderes. |

|                                     |  |                      |
|-------------------------------------|--|----------------------|
|                                     | para la declaratoria.  |                      |
| <b>21. San Luis Potosí 1920</b>     | Se planteó el caso en que existan dos gobernadores y dos legislaturas.   | No hubo declaratoria |
| <b>22. Chihuahua 1920</b>           | El Plan de Agua Prieta permitió la designación de un gobernador provisional, legitimado por la Revolución, quién convocó de inmediato a elecciones y, de esta manera, pudieron reconstruirse los poderes constitucionales en el estado. Este procedimiento debió imitarse en todos los casos parecidos, que fue la mayoría, ocurridos en 1920.   | No hubo declaratoria |
| <b>23. San Luis Potosí 1923</b>     | Caso de dualidad de poderes en el cual el ejecutivo Federal había desconocido a ambos. Se pone de manifiesto que el desconocido de ambos poderes, implica el de calificar de ilegítimos a todos. El amparo interpuesto por los afectados prosperó a pesar de la calificación de que tal intervención invadía las atribuciones de los poderes federales. Aceptación de que efectivamente existía el poder judicial local y defensa del argumento de que, a pesar de su existencia, debe considerarse la desaparición de poderes.  | No hubo declaratoria |
| <b>24. Morelos 1923</b>             | Único caso en el que una vez realizada la declaratoria de desaparición de poderes, hubo que esperar nueve meses más para designar gobernador provisional, pues el ejecutivo federal no envió la terna sino hasta transcurrido ese lapso. No se considera adecuada la declaratoria, pues ya funcionaba un gobernador, quien hubiera podido expedir la convocatoria a elecciones.  | NO                   |
| <b>25. Tamaulipas 1924</b>          | Caso en el cual se argumentó a favor de la facultad de la Comisión Permanente para arrogarse el ejercicio de la declaración de desaparición de poderes. No se aplicó la Constitución local para designar gobernador provisional a quien ella determinaba porque se argumentó que esta persona había incurrido en la misma causal de desaparición que los otros poderes locales. Esta causal fue la rebelión del estado contra la federación y, aunque ciertamente es suficiente para efectuar la declaratoria correspondiente no se considera procedente, ya que la facultad senatorial fue ejercida por la Comisión Permanente. | NO                   |
| <b>26. Puebla 1924</b>              | Nuevamente un movimiento rebelde resultó ser la causa de desaparición de poderes. La Comisión Permanente efectuó la declaratoria respectiva.   | NO                   |
| <b>27. Oaxaca 1924</b>              | Discusión sobre las funciones del gobernador provisional   | NO                   |
| <b>28. Morelos 1924, 1925, 1927</b> | Único caso cuyo conflicto político persistió durante más de tres años. Se puntualizó que el gobernador provisional no debía satisfacer necesariamente los requisitos que los demás tipos de gobernadores establece el artículo 115 constitucional. El cambio de tres gobernadores provisionales significa que la Federación no actuó con la debida rigidez del caso, ya que si por el incumplimiento a sus atribuciones de convocar a elecciones, se les hubiera fincado responsabilidad oficial, seguramente los siguientes hubieran cuidado de cumplir sus obligaciones, por encima de sus intereses.                          | NO                   |
| <b>29. Aguascalientes 1924</b>      | Se reitera la tesis de que a pesar de la existencia del poder judicial local era necesaria la intervención del Senado para designar gobernador provisional, ya que el judicial local no podía convocar a elecciones.   | No hubo declaratoria |

|                                   |  |                      |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| <b>30. Chiapas</b><br>1924        | Nuevo de dualidad de poderes. Los federales calificando de ilegítimos a todos los que ostentan como los poderes locales y, sin acatar lo dispuesto en la constitución local, designó un gobernador provisional.  | NO                   |
| <b>31. Coahuila</b><br>1925       | Surgido a raíz de un conflicto político entre los poderes locales. Los poderes federales se consideraron incompetentes para decidir sobre la validez de las elecciones locales y calificar la legitimidad de los poderes. Incongruencia con la intervención en otros casos. Acertada aplicación de la función investigadora de la Suprema Corte de Justicia.   | No hubo declaratoria |
| <b>32. Aguascalientes</b><br>1925 | Único caso en que el propio gobernador del estado solicita la declaratoria de desaparición del poder legislativo local, constituyendo un absurdo.  | No hubo declaratoria |
| <b>33. Nayarit</b><br>1927        | Lo que debió resolverse como un conflicto político entre los poderes estatales, se resolvió como desaparición de poderes. La Comisión Permanente se arrogó la facultad senatorial y después de 4 gobernadores provisionales, unos destituidos, otros con licencia, el último de ellos se le equiparó a un gobernador sustituto. Se argumentó con insistencia la nulidad del poder judicial local para reconstruir los poderes estatales. | NO                   |
| <b>34. Puebla</b><br>1927         | Dualidad de poderes legislativos y carencia de facultades, además de imputaciones penales, a cargo del gobernador. Es el caso más discutido respecto a la designación de un gobernador provisional. La Comisión Permanente nuevamente se arrogó la facultad senatorial.  | NO                   |
| <b>35. Veracruz</b><br>1927       | Se declaró la desaparición de poderes por la división de la Legislatura y la huida del gobernador de la Sede oficial de los poderes. Lo anterior no es casual suficiente para la declaratoria. Con violación en lo dispuesto por la constitución local se designó gobernador provisional una persona no prevista en el orden constitucional local.   | NO                   |
| <b>36. Chiapas</b><br>1927        | Por una supuesta labor sediciosa de los poderes ejecutivo y legislativo del estado, se declararon desaparecidos los poderes. Se otorgó licencia al gobernador provisional designado y después se le destituyó de su cargo.   | NO                   |
| <b>37. Nayarit</b><br>1929        | Ejemplo de la decisión de designar gobernador provisional en el mismo día en que se presenta el problema, discute, aprueba la declaratoria de desaparición de poderes. La intención en este caso fue de destituir a un gobernador provisional, por lo que no era necesaria una segunda declaratoria de desaparición de poderes.  | NO                   |
| <b>38. Jalisco</b><br>1930        | Caso resuelto a raíz de la guerra cristera, con el que se subvirtió el orden constitucional en el estado.  | SI                   |
| <b>39. Nayarit</b><br>1931        | Este caso en el fondo sólo merecía la resolución del conflicto político habido entre los poderes locales. No hubo vacío de poder   | NO                   |
| <b>40. Jalisco</b><br>1931        | Otro caso resuelto como desaparición de poderes, ameritando la solución que brinda la fracción VI del artículo 76 constitucional. Es el único caso en el cual se declara la desaparición de todos los poderes y se designa gobernador provisional a la misma persona que había sido el gobernador desaparecido.  | NO                   |
| <b>41. Colima</b><br>1931         | Declarada la desaparición de poderes por la Comisión Permanente debido a la intervención de los poderes en las elecciones locales, con lo cual a pesar de haber apoyado la tesis contraria anulaba la celebración de las elecciones  | NO                   |

|                                  |  |    |
|----------------------------------|--|----|
|                                  | ya realizadas. En la discusión de este caso se evidencia la necesidad de reglamentar las funciones de los gobernadores provisionales. Asimismo, se precisa la naturaleza federal de gobernador provisional.  |    |
| <b>42. Durango 1931</b>          | Se declaró la desaparición de poderes por las múltiples violaciones constitucionales efectuadas por el gobernador sustituto, lo cual hubiera merecido la responsabilidad oficial. La declaratoria se efectuó por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.  | NO |
| <b>43. Guanajuato 1932.</b>      | Nuevamente tan sólo por imputaciones formuladas contra el gobernador, la Comisión Permanente declaró la desaparición de poderes estatales. Interposición de amparo basado en brillantes argumentos.  | NO |
| <b>44. Tlaxcala 1933.</b>        | La desaparición de poderes se declaró por supuestas violaciones al voto público, siendo en todo caso competencia de la Suprema Corte de Justicia.  | NO |
| <b>45. Tabasco 1935.</b>         | Imputándose múltiples violaciones cometidas por las autoridades locales, se declaró la desaparición de poderes por la Comisión Permanente del Congreso.  | NO |
| <b>46. Colima 1935.</b>          | Idem.  | NO |
| <b>47. Guerrero 1935.</b>        | El Senado desplegó una actividad investigadora no comparable con otros casos. Igualmente, imputaciones a los poderes locales, bastaron para declarar la desaparición de poderes.   | NO |
| <b>48. Guanajuato 1935.</b>      | Violaciones a la constitución: la unión con elementos oligárquicos, fue la supuesta causa de la desaparición de los poderes locales.   | NO |
| <b>49. Durango 1935.</b>         | Violaciones a leyes federales y prórroga de funciones del poder legislativo fueron causa para declarar la desaparición de poderes. No se menciona la prórroga de funciones del ejecutivo local, por lo que no consideramos totalmente procedente la declaratoria expedida por el Senado.   | NO |
| <b>50. Sinaloa 1935.</b>         | Imputaciones de violaciones al gobernador, motivaron igualmente la declaratoria respectiva.  | NO |
| <b>51. Sonora 1935.</b>          | Se le atribuyó al gobernador en turno la comisión de labores subversivas. Se aprecia la ruptura política entre Cárdenas y Calles.  | NO |
| <b>52. Chiapas 1936.</b>         | Por opinión de un partido político se declaró la desaparición de poderes en el estado, contrariándose lo dispuesto por la Constitución Local.  | NO |
| <b>53. San Luis Potosí 1938.</b> | Rebelión de las autoridades locales contra la Federación. Se convocó a sesiones extraordinarias al Senado para que conociera de este caso. Estipulación de los tipos de desaparición de poderes.   | NO |
| <b>54. Guerrero 1941</b>         | Supuestas violaciones al voto público cometidas por el gobernador motivaron la desaparición de poderes. Designación por parte del Senado, de una comisión para la investigación de los hechos denunciados. Se apreció el análisis de este caso en la convocatoria de sesiones extraordinarias. Puntualización de un senador respecto a que en la experiencia de esta facultad senatorial, a pesar de que miembros del Congreso de la Unión demuestren las violaciones cometidas en los estados, ha sido una práctica indebida de requerirse la solicitud presidencial para que la declaratoria respectiva prospere. El | NO |

|                                  |  |                      |
|----------------------------------|--|----------------------|
|                                  | governador provisional tuvo facultad para no sólo satisfacer el supuesto vacío de poder y esperar que llegase el inminente término del período del gobernador desaparecido, para que celebraran las elecciones y se hicieran coincidir los periodos.   |                      |
| <b>55. San Luis Potosí 1941.</b> | La Comisión Permanente del Congreso declaró la desaparición de poderes basado en la supuesta imposibilidad de los poderes locales para ejercer sus atribuciones. La designación de gobernador provisional se efectuó mediante sugerencia oficial del candidato, hecha por un diputado.                   | NO                   |
| <b>56. Guanajuato 1946.</b>      | La Comisión Permanente declaró la desaparición de poderes en virtud de un enfrentamiento trágico. La Suprema Corte de Justicia efectuó su función investigadora.   | NO                   |
| <b>57. Tamaulipas 1947</b>       | Por la comisión de un homicidio por la parte de una persona allegada al gobernador, quien le brindó protección, se declaró la desaparición de poderes por la Comisión Permanente.  | NO                   |
| <b>58. Guerrero 1954.</b>        | Violación a las garantías individuales supuestamente cometidas por todos los poderes locales, motivaron la declaración correspondiente. Asimilación forzada del gobernador provisional a la categoría de sustituto.  | NO                   |
| <b>59. Guerrero 1960.</b>        | Reconocimiento de la acción popular para el trámite de denuncias de posibles violaciones cometidas por los poderes estatales y que, en otros casos han sido causas suficientes para la declaración de desaparición de poderes.   | No hubo declaratoria |
| <b>60. Durango 1966.</b>         | Se alegaron causas vagas inconsistentes, sobre todo contra el gobernador del estado, para declarar la desaparición de poderes. Se designó gobernador provisional sin mediar ninguna terna.   | NO                   |
| <b>61. Guerrero 1975.</b>        | Por delitos del orden común imputados al gobernador se declaró la desaparición de poderes por la Comisión Permanente del Congreso.   | NO                   |
| <b>62. Hidalgo 1975.</b>         | Por múltiples violaciones a garantías individuales a los poderes ejecutivo y legislativo locales, fue declarada la desaparición de poderes por la Comisión Permanente del Congreso. Se designó por el ejecutivo federal a una comisión investigadora de los hechos, integrada por secretarios de Estado. | NO                   |

Por lo anterior, puede advertirse que si bien han sido varios los intentos a nivel histórico, por que del Senado lleve a cabo la declaratoria de una desaparición de poderes en determinado Estado, son en realidad muy pocos los casos que han llegado a dicho fin, lo que demuestra que en realidad al momento de actualizar y cumplir con las formalidades que requiere dicha figura, se debe de contar con verdaderos elementos para su valoración y posterior conclusión de forma positiva.

**ARTÍCULOS RELATIVOS A LA “DESAPARICIÓN DE PODERES” EN LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

| <b>AGUASCALIENTES</b>   | <b>CAMPECHE</b>  | <b>CHIHUAHUA</b>  | <b>COAHUILA</b>  |
|---|--|---|--|
| <p><b>ARTICULO 91.-</b> En caso de que <b>desaparecieren</b> los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. <b>Si desaparecieren</b> todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste y por su orden, el último Secretario General de Gobierno, el Presidente de la Comisión Permanente, o bien, quien haya fungido como Presidente de la anterior Legislatura.</p> <p><b>ARTICULO 92.-</b> El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente convocará a elecciones, que se verificarán dentro del término de seis meses. Si la <b>desaparición</b> de los Poderes ocurriese después de lanzada la convocatoria o verificada la elección, el Gobernador Provisional sólo durará en funciones hasta que el nuevo Gobernador tome posesión de su cargo.</p> <p><b>ARTICULO 93.-</b> El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución concede al Congreso en materia</p> | <p><b>ARTÍCULO 109.-</b> Cuando hayan <b>desaparecido</b> los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Propietarios y Suplentes en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes. En caso de empate en la votación, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno, el Presidente Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al municipio de mayor población.</p> <p><b>ARTÍCULO 111.-</b> Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno Provisional estuviere impedido para asumir el mando del mismo, dentro del mes siguiente a la</p> | <p><b>ARTICULO 33.</b> En caso de <b>desaparición</b>, solamente del Congreso, del Ejecutivo o del Supremo Tribunal de Justicia, los demás Poderes procederán en la forma prescrita por esta Constitución, a restablecer el Poder desaparecido.</p> <p><b>ARTICULO 34.</b> Si <b>desaparecieren</b> al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asumirá por ministerio de ley y sin ningún otro requisito el Poder Ejecutivo y convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de diputados al Congreso; y éste, una vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.</p> <p><b>ARTICULO 35.</b> En caso de que <b>desaparecieren</b> los tres Poderes del Estado, asumirá el Poder Ejecutivo, con el carácter de Gobernador Provisional, cualquiera de los funcionarios que lo hayan sido en el período constitucional anterior al desaparecido en el orden que a continuación se indica:<br/>         I. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;<br/>         II. El último Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su</p> | <p><b>Artículo 193.</b> Cuando hayan <b>desaparecido</b> los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Numerarios y Supernumerarios en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes. En caso de empate en la votación, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.</p> <p>Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevista en el párrafo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el último Presidente del Tribunal que haya sido en el período Constitucional anterior, y a falta de éste los demás Magistrados en orden a su antigüedad y si esta es igual para todos, conforme a su designación.</p> <p>El Instituto Electoral y de</p> |

| <p>electoral, y nombrará en su caso Magistrados Interinos del Supremo Tribunal de Justicia.</p>  | <p><b>desaparición</b> de los Poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.</p> <p><b>ARTÍCULO 112.-</b> El Gobernador Provisional, convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la convocatoria.</p> <p><b>ARTÍCULO 113.-</b> En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la <b>desaparición</b> de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.</p> | <p>caso;</p> <p>III. El último Vicepresidente del Congreso;</p> <p>IV. El último Secretario General de Gobierno, y</p> <p>V. Sucesivamente, el Presidente Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Jiménez, Guerrero y Madera.</p> <p>La persona que asuma el Poder Ejecutivo conforme a este artículo, convocará dentro de los noventa días siguientes a elecciones de diputados al Congreso, y éste una vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.</p> | <p>Participación Ciudadana de Coahuila, convocará a elecciones dentro de los noventa días siguientes al que asumió el cargo el gobernador provisional conforme al párrafo que antecede. En todo caso, el gobernador provisional no podrá ser electo para el período para el cual haya convocado el Instituto conforme a este párrafo.</p> <p>Cuando hubieren <b>desaparecido</b> los tres poderes quien asuma provisionalmente el mando del gobierno, designará también, con carácter provisional, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales, a su vez, deberán nombrar Magistrados Unitarios de Distrito, Jueces de Primera Instancia, Jueces Locales Letrados y demás titulares de los órganos judiciales que cree la ley.</p> <p>En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la <b>desaparición</b> de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |
|--|--|--|--|
| GUANAJUATO   | GUERRERO   | JALISCO  | MICHOACÁN  |
| <p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Si el Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara <b>desaparecidos</b> los Poderes del</p> | <p><b>ARTICULO 73.-</b> Llegado el caso de la <b>desaparición</b> de los poderes del Estado se observará el procedimiento establecido en la fracción V del</p>   | <p><b>Artículo 113.-</b> Si por cualquier circunstancia no pudiere reunirse el Congreso y <b>desaparecieren</b> los poderes</p>  | <p><b>Artículo 58.-</b> En caso de que se declaren <b>desaparecidos</b> los Poderes del Estado, será Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto</p>  |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>Estado de Guanajuato, por el voto de la mayoría de los Presidentes Municipales de la Entidad, será nombrado un Gobernador Provisional, quien, de inmediato, convocará a elecciones, las que se celebrarán en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir de la declaratoria de <b>desaparición</b> de Poderes.</p> | <p>artículo 76 de la Constitución Federal de la República.</p> | <p>Legislativo y Ejecutivo, el ciudadano que designe el Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Ejecutivo del Estado con el carácter de Gobernador provisional y procederá en el término de quince días, a expedir la convocatoria para elegir diputados e integrar el Congreso del Estado. Una vez hecha la elección e instalada la Legislatura se procederá conforme las disposiciones aplicables de esta Constitución.</p> | <p>por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.<br/> <b>Artículo 75.-</b> En caso de que se declaren <b>desaparecidos</b> los Poderes del Estado, el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, en la misma forma que determina la fracción III del artículo 60, la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.<br/> <b>Artículo 60.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son:<br/> <b>I a II ...</b><br/> <b>III.- Comunicar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los nombres de los Magistrados numerarios y supernumerarios que deban ser renovados o, en su caso, reelectos o privados de su cargo a la conclusión de su ejercicio constitucional. Del Padrón de Aspirantes a Magistrados que el Tribunal proporcione al Gobernador, este inmediatamente después, someterá al Congreso del Estado, una lista que deberá contener el triple de aspirantes a Magistrados, con la propuesta para la elección o reelección respectiva, debiendo ser tomados del Padrón cuando menos dos terceras partes de los integrantes de la lista;</b><br/> <b>IV a XXII ...</b><br/> <b>Artículo 160.-</b> En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal,</p> |
|---|--|--|--|

|  |   |   | <p>asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación:</p> <p>I.- El Presidente de la última Legislatura.<br/>         II. El Secretario de Gobierno o el Oficial Mayor conforme a los artículos 57 y 61, fracción VI, de esta Constitución;<br/>         III. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.</p>   |
|--|---|---|--|
| NUEVO LEÓN   | OAXACA  | QUERÉTARO   | SINALOA  |
| <p><b>ARTICULO 144.-</b> Cuando <b>desaparezcan</b> los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán un Gobernador Provisional; pero si <b>desaparecieren</b> todos los Poderes será Gobernador Provisional, por Ministerio de Ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.</p> <p><b>ARTICULO 145.-</b> El Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca. Las elecciones que se</p> | <p><b>Artículo 72.-</b> Las faltas absolutas del Gobernador serán cubierta con arreglo a las disposiciones siguientes:<br/>         I a IV ...<br/>         V.- Si por cualquier circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y <b>desaparecieren</b> los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el magistrado que lo sustituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de Diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los Diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura;<br/>         VI.- Si hubiere completa <b>desaparición</b> de los Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador provisional cualquiera de los dos senadores, en funciones, electos por el</p> | <p><b>ARTICULO 105.</b> Cuando se declaren <b>desaparecidos</b> los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos, nombrarán gobernador provisional. Si <b>desaparecieren</b> los tres poderes, será gobernador por ministerio de ley el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia; a falta de éste, y en orden regresivo, los diputados presidentes de la Legislatura anterior a la desconocida.</p> | <p><b>Artículo 32.</b> En caso de <b>desaparición</b> total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.</p> <p><b>Artículo 144.</b> Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:<br/>         I a V ...<br/>         VI. En el caso de que el orden constitucional <b>desaparezca</b> totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto,</p> |

| <p>celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución.</p> <p><b>ARTICULO 146.-</b> El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan al titular del Poder Ejecutivo.</p> <p><b>ARTICULO 147.-</b> Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 144 y 145, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.</p> | <p>Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador provisional electo tomará posesión de su cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día que lo haga el Gobernador ;</p> <p>VII.- Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de Diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.</p> |   | <p>previamente convocado: VII ...</p>   |
|---|--|---|---|
| SONORA  | TABASCO  | TAMAULIPAS  | VERACRUZ  |
| <p><b>ARTICULO 39.-</b> En todos los casos en que por cualquiera causa <b>desaparezca</b> el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados transcurrido un mes después de la fecha de la <b>desaparición</b>. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la convocatoria respectiva.</p> <p><b>ARTICULO 76.-</b> Si por cualquier motivo el Congreso no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los Artículos 74 y 75, ni expedir la convocatoria a que</p>  | <p><b>Artículo 78.-</b> Cuando <b>desaparezcan</b> los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien <b>desaparezcan</b> los tres Poderes del mismo, entrará a ejercer como Gobernador provisional el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido.</p>  | <p><b>ARTICULO 156.-</b> En el caso de <b>desaparición</b> de Poderes previsto por la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán llamados para que se encarguen provisionalmente del Ejecutivo, según el siguiente orden de preferencia:</p> | <p><b>Artículo 83.</b> En caso de declaratoria de <b>desaparición</b> de Poderes por el Senado de la República, si este no designare a quien asumirá el Poder Ejecutivo con el carácter de provisional, lo hará alguno de los individuos que fungieron como</p> |

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
| <p>se contrae el mismo Artículo 74, o hubiere por alguna circunstancia acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo.</p> <p>En el caso previsto en el párrafo anterior, el encargado del Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un periodo de tiempo que en ningún caso excederá de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.</p> <p><b>ARTICULO 159.-</b> En el caso de la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de las personas siguientes en el orden de su enumeración.</p> <p>I. El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida.</p> <p>II. El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido.</p> <p>III. El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido.</p> <p>Cuando la <b>desaparición</b> ocurriera durante los dos primeros años del período Constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de Diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución, y designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando dicha desaparición sobreviniera durante los cuatro últimos años del período, el que asuma el</p> | <p><b>Artículo 79.-</b> La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los Jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Presidente del Tribunal entrare a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituya interinamente en su cargo de Magistrado.</p> <p><b>Artículo 80.-</b> Al ocurrir la <b>desaparición</b> de Poderes, el Gobernador provisional convocará a elecciones de nuevos Diputados para que concluyan el periodo.</p> <p>La convocatoria se hará en tiempo oportuno, a fin de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador Provisional cumpla seis meses de gestión.</p> <p><b>Artículo 81.-</b> Si la <b>desaparición</b> de Poderes ocurriese en los primeros dos años del período constitucional que le corresponde al Gobernador, el Provisional convocará a nuevas elecciones, para que el electo</p> | <p>I.- El último Secretario General de Gobierno, siempre que sea tamaulipeco por nacimiento;</p> <p>II.- El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de éste los demás Magistrados por orden numérico, siempre que sean tamaulipecos por nacimiento;</p> <p>III.- El último Presidente del Congreso, y a falta de éste los anteriores, prefiriéndose a los más próximos sobre los más lejanos con el requisito anterior.</p> <p><b>ARTICULO 157.-</b> El Gobernador Provisional convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca.</p> | <p>servidores públicos en los Poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:</p> <p>I. El último Presidente del Congreso;</p> <p>II. El Presidente de la última Diputación Permanente;</p> <p>III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p> |
|---|---|---|--|

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>Poder Ejecutivo convocará a elecciones de diputados y nombrará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será presidida por el Vicepresidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los Magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la administración pública.</p> <p><b>En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el Poder Ejecutivo comunicará al Ejecutivo Federal la situación que prevalece para que se dé cumplimiento a la designación por parte del Senado, de Gobernador Substituto Constitucional, mediante terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República, de conformidad con la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal.</b></p> | <p>concluya lo que falte de período. La convocatoria se lanzara en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.</p> <p><b>Si la desaparición de Poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un período constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese período con el carácter de Sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período, el Provisional cesará como tal y se procederá en los términos del Artículo 48.</b></p> |  |  |
| <b>ZACATECAS</b>   |   |  |  |
| <p><b>Artículo 162.</b> Cuando <i>desaparezcan</i> los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, por voto de mayoría de sus miembros, nombrará un Gobernador provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes del Estado, se hará cargo del Gobierno, con el carácter de Gobernador provisional por ministerio de ley, el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, a falta de éste, los demás, por orden regresivo de sus nombramientos; y, a falta de todos ellos, el último Presidente de la Legislatura <i>desaparecida</i>.</p> <p>El Gobernador provisional, tan luego como las circunstancias lo permitan, convocará a elecciones de Gobernador y Diputados, no pudiendo ser electo para el periodo al que convoque.</p> <p><b>Artículo 163.</b> Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>  |   |  |  |

**DATOS RELEVANTES RELATIVOS A “DESAPARICIÓN DE PODERES” EN LA ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.**

| <b>ENTIDAD FEDERATIVA</b> | <b>SUPUESTO I<br/>DESAPARICIÓN DEL PODER EJECUTIVO</b>       | <b>SUPUESTO II<br/>DESAPARICIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO</b>                  | <b>SUPUESTO III<br/>DESAPARICIÓN DE LOS 3 PODERES</b>  |
|---------------------------|--|--|--|
| <b>AGUASCALIENTES</b>     |  | El Supremo Tribunal de Justicia nombra un Gobernador Provisional.                      | Sería Gobernador provisional el último presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o el último Secretario General de Gobierno, o el Presidente de la Comisión Permanente o quien haya fungido como Presidente de la Anterior Legislatura.   |
| <b>CAMPECHE</b>           |  | El Tribunal Superior de Justicia elige un Gobernador Provisional.                      | Asume el mando del Gobierno el Presidente Municipal que represente mayor población, en caso de impedimento, asumirán sucesivamente los Presidentes Municipales que representen mayor población, atendiendo al último censo.  |
| <b>CHIHUAHUA</b>          | Los poderes Legislativo y Judicial proceden a reestablecerlo | El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asume sin requisitos el Poder Ejecutivo | Será Gobernador Provisional en el siguiente orden, los funcionarios del periodo constitucional anterior al desaparecido, el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; el último Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente; el último Vicepresidente del Congreso; el último Secretario General de Gobierno; y sucesivamente los presidentes municipales de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo de Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Jiménez, Guerrero y Madera. |
| <b>COAHUILA</b>           |  | El Tribunal Superior de Justicia elige un Gobernador Provisional                       | Asume el mando del Gobierno el último Presidente del Tribunal que haya sido en el periodo constitucional anterior, a falta de éste los demás Magistrados en orden a su antigüedad, y si esta es igual para todos, conforme a su designación.   |
| <b>GUANAJUATO</b>         |  |  | Por el voto de la mayoría de los Presidentes Municipales de la Entidad es nombrado un Gobernador Provisional.  |
| <b>GUERRERO</b>           |  |  | Se nombra un Gobernador Provisional por el Senado de la República a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas.   |
| <b>JALISCO</b>            |  | El Supremo Tribunal de Justicia designa un Gobernador Provisional                      |  |

|                           |  |  |   |
|---------------------------|--|--|---|
| <b>MICHOACÁN</b>          |  |  | Será Gobernador Provisional en el siguiente orden, el Presidente de la última Legislatura; el Secretario de Gobierno o el Oficial Mayor; o el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su defecto el que designe la Cámara de Senadores o la comisión Permanente del Congreso de la Unión.                                |
| <b>NUEVO LEON</b>         |  | El Supremo Tribunal de Justicia nombra un Gobernador Provisional   | Será Gobernador Provisional, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.   |
| <b>ENTIDAD FEDERATIVA</b> | <b>SUPUESTO I<br/>DESAPARICIÓN<br/>DEL PODER<br/>EJECUTIVO</b> | <b>SUPUESTO II<br/>DESAPARICIÓN<br/>DEL PODER<br/>EJECUTIVO<br/>Y<br/>LEGISLATIVO</b>                              | <b>SUPUESTO III<br/>DESAPARICIÓN DE LOS 3 PODERES</b>   |
| <b>OAXACA</b>             |  | Se hace cargo del poder Ejecutivo el Presidente del Tribunal Superior de justicia o el Magistrado que lo sustituya | Asume el cargo de Gobernador Provisional, cualquiera de los dos senadores, en funciones, electos por el Estado a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.   |
| <b>QUERÉTARO</b>          |  | El Tribunal Superior de Justicia nombra Gobernador Provisional.  | Será Gobernador por ministerio de ley el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia; a falta de éste y en orden regresivo, los diputados presidentes de la Legislatura anterior a la desconocida.  |
| <b>SINALOA</b>            |  |  | Se nombra un Gobernador Provisional por el Senado de la República a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas.  |
| <b>SONORA</b>             |  | El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se hace cargo del Poder Ejecutivo.                                 | Será Gobernador Provisional en el siguiente orden; El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida; el último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido; y el último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido. |
| <b>TABASCO</b>            |  | El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia ejerce el cargo de Gobernador Provisional.                  | El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia ejerce el cargo de Gobernador Provisional.   |
| <b>TAMAULIPAS</b>         |  |  | Será encargado provisional del Poder Ejecutivo, siempre que sea tamaulipecos por nacimiento en el orden siguiente, el último Secretario General del Gobierno; el  |

|                  |  |  |   |
|------------------|--|--|---|
|                  |  |  | último Presidente del Supremo Tribunal de justicia, a falta de éste los Magistrados por orden numérico; y el último Presidente del Congreso, y a falta de éste los anteriores, prefiriéndose a los más próximos sobre los más lejanos.  |
| <b>VERACRUZ</b>  |  |  | Si el Senado de la República no designa a quien asuma el Poder Ejecutivo, será con carácter de provisional el último Presidente del Congreso; el Presidente de la última Diputación Permanente; y el último Presidente de Tribunal Superior de Justicia.  |
| <b>ZACATECAS</b> |  | El Tribunal Superior de Justicia nombra Gobernador Provisional | Será encargado del Gobierno, con el carácter de Gobernador Provisional por ministerio de ley, el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y a falta de éste, los demás por orden regresivo de sus nombramientos, y a falta de todos ellos, el último Presidente de la Legislatura desaparecida. |

### Casos particulares.

Disposiciones constitucionales de cuatro entidades de la Federación Mexicana que de manera somera consideran la figura jurídico – política de la Desaparición de Poderes.

| <b>Baja California</b>  | <b>Colima</b>  | <b>Morelos</b>  | <b>Durango</b>   |
|---|--|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 46.-</b> En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino.</p> <p>El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.</p> <p>Son causas de falta absoluta del Gobernador del Estado, las</p> | <p><b>Artículo 55.-</b><br/>         ...<br/>         ...<br/>         ...</p> <p>Llegado el caso previsto en la <b>fracción V del artículo 76 de la Constitución General</b> de la República, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su</p> | <p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Cuando por circunstancias anormales no pueda integrarse el Poder Ejecutivo conforme al artículo anterior, y se llegue el caso de que el Senado nombre un Gobernador Provisional de acuerdo con el <b>artículo 76 fracción V</b> de la Constitución General de la República, el nombrado deberá expedir la convocatoria respectiva para la elección de Congreso del Estado, dentro del término</p> | <p><b>ARTÍCULO 126</b><br/>         Sólo se considerará que han <b>desaparecido los poderes</b> en el Estado de Durango, cuando falten físicamente los titulares de los mismos. En este caso, el Secretario General de Gobierno, se hará cargo del Poder Ejecutivo y convocará a elecciones que deberán efectuarse en un plazo máximo de seis meses.</p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| siguientes:<br>I. a III ...<br>IV.- La separación del cargo por <b>declaratoria de autoridad competente</b> ;<br>V a VII ... | cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva. | improrrogable de sesenta días.<br>...<br>... |  |
|--|--|--|--|

**Entidades de la Federación Mexicana que no regulan la figura jurídico – política de la Desaparición de Poderes, ni hacen remisión al artículo 76 fracción V de la Constitución Federal.**

- Baja California
- Chiapas
- Distrito Federal
- Hidalgo
- México
- Puebla
- Quintana Roo
- San Luis Potosí
- Tlaxcala
- Yucatán.

## Comentarios Adicionales:

Respecto de la regulación de las Constituciones en relación a esta figura, se destaca que son 17 los Estados que regulan expresamente lo relacionado con la separación de poderes.

Como puede observarse de igual modo, existen diversas variaciones de lo estipulado en la fracción V del artículo 76 Constitucional, con respecto a cada una de las Constituciones locales, ya que si bien algunas de éstas, retoman lo establecido por éste, otras dan más elementos para la aplicación de la desaparición de poderes, situación que siempre y cuando no contravenga la disposición suprema, se considera que en la mayoría de los casos complementan a la Carta Magna, ya que incluso la parte final del mismo artículo da pie a esta situación, al señalar lo siguiente:

*“... esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso;”.*

Sin embargo, habría que valorar cada caso en lo individual, para definir si se está completamente acorde con la Constitución o no.

De acuerdo a los datos relevantes se puede señalarse que existen tres supuestos generales que contemplan las Constituciones, mismos que van desde la contemplación de la desaparición de uno sólo de los Poderes hasta los tres de ellos, así como las acciones e instituciones que procederían en cada caso, ya que de hecho, el renglón principal sobre el que versan las constituciones locales, es el relativo a quien se designara gobernador provisional.

En la doctrina existen algunas opiniones sobre la regulación a nivel estatal de esta figura, al respecto se señala lo siguiente:

<sup>9</sup>“Aplicación de las constituciones estatales.

Para Felipe Tena Ramírez, la fracción V del artículo 76; es interpretada únicamente para el procedimiento de designación del gobernador provisional, siendo respaldada esta interpretación por los siguientes elementos.

La declaratoria de desaparición de poderes debe ser facultad del órgano federal que agrupa a todas las entidades federativas y que, en ejercicio de la función reestructuradora del orden constitucional, tenga posibilidad de calificar

---

<sup>9</sup> González Oropeza, Manuel. *Ob Cit.*, . Pags. 115-117.

imparcialmente la desaparición de poderes; de tal manera ningún órgano local puede ser depositario de dicha facultad, pues se entendería inmerso en los conflictos que en toda desaparición de poderes se generan y, por tanto, no gozaría de imparcialidad.

...

Las Constituciones estatales no prevén los supuestos ni el procedimiento de ninguna declaratoria de desaparición de poderes, sino que, tan solo diecinueve estados, contemplan la elección de gobernador provisional para el caso de desaparición de poderes.

...

Algunos de los funcionarios que se prevén en las constituciones locales para ocupar el cargo de gobernador provisional resultan incongruentes con la facultad declarativa de desaparición de poderes, pues los funcionarios que se establecen en las constituciones estatales, han sido personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria, con lo cual no se entiende si la desaparición es total, que después de haber atentado contra los principios federales, se les premie otorgándoles el cargo de gobernador provisional y confiándoles, en consecuencia el restablecimiento del orden constitucional a quien contribuyó a violarlo. ...

...”.

A pesar de llevar acabo una critica general de la heterogeneidad que existe a nivel estatal, en relación a la aplicación de la desaparición de poderes, el autor, finalmente enfatiza en la necesidad y por el bien del pacto federal que dicha figura exista, como lo señala enseguida:

**“Asimilación de la experiencia Interventora en la Desaparición de Poderes.**

La facultad declarativa de desaparición de poderes ha sido frecuentemente mal interpretada para acabar en forma inmediata con los gobiernos estatales desafectos o contrarios a la política federal. Esta utilización inconstitucional de la medida es atentatoria del federalismo mexicano, convirtiéndola en lo que no es, en una medida deformada, sancionadora de la realidad política; por ello en repetidas ocasiones se ha solicitado su derogación del texto constitucional, sin percatarse **que lo único que debe abolirse es su mal uso y su interpretación deformada, puesto que la medida declarativa de desaparición de poderes es la única medida reconstructiva del sistema constitucional mexicano y por ende, resulta necesaria.**

Lo anterior resulta cuando tras un examen de la intervención federal se concluye que todas las medidas consagradas constitucionalmente son de índole ejecutiva; es decir instrumentadas **para afrontar un conflicto que pone en peligro el orden constitucional en las entidades federativas, tales como el estado de sitio, la responsabilidad oficial, la controversia constitucional, la solución de conflictos políticos y la garantía federal.** Sin embargo, como complemento de estas medidas ejecutivas, se encuentra la medida reconstructiva de la facultad declarativa de desaparición de poderes, que tiende a que, una vez resuelto el conflicto, no mediante la suplantación de la voluntad popular en el estado, sino solo para propiciar la celebración de elecciones locales por medio de la designación de un funcionario provisional que legítimamente promulgue la convocatoria respectiva.

En la práctica de esta facultad reconstructiva se observa que la Federación ha aplicado simultáneamente medidas ejecutivas con la declaración de desaparición de poderes, lo cual es posible según los lineamientos constitucionales, sin

embargo, es necesario ser cauteloso con la intervención federal y no atribuirle, como, se ha acontecido, funciones ejecutivas a la desaparición de poderes. La idoneidad de esta facultad para reconstruir rápidamente los poderes estatales, ha deslumbrado a la Federación en la resolución de los conflictos locales, para los cuales la Constitución general instrumenta diversas medidas, que en breve reseña, ya que hemos tratado anteriormente. La facultad declarativa de la desaparición de poderes no resuelve por si misma, los conflictos políticos que se presentan en los estados, sino que opera ante el caso de desaparición de sus poderes, producida a consecuencia del conflicto de situaciones fácticas que la misma ley reglamentaria prevé.

La importancia de esta ley radica; en consecuencia, en que así como es importante la aplicación de una medida ejecutiva para sofocar una rebelión o un movimiento separatista, por ejemplo resulta igualmente, importante y se impone como de sentido común, la existencia de una medida de intervención federal que reconstruya los poderes desaparecidos jurídica o fácticamente, y es por ello, la justificación de la desaparición de poderes.

La experiencia de la práctica de desaparición de poderes ha sido nefasta para el sistema federal mexicano. Excepcionales casos pueden considerarse como verdaderos supuestos de la declaratoria respectiva a partir de 1917, a pesar de que, tal como lo mencionamos, en la constitución federal promulgada ese año, se trato de reducir el supuesto de procedibilidad de esta facultad, con el objeto de que fuera mas difícil su ejercicio en bien de la autonomía estatal. Sin embargo, a partir de la vigencia de la actual Constitución, el número de casos se ha pretendido o efectivamente aplicado, es mucho mas numeroso, proporcionalmente considerado, que el analizado en el primer periodo de 1874 a 1916".

**CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

| <p><b>LEY VIGENTE</b><br/> <i>Ley publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1978</i></p>  | <p><b>PROPUESTA DE LEY</b><br/> <i>12 de octubre de 2006.<sup>10</sup></i></p>   |
|--|--|
| <p><b>ARTICULO 1o.-</b> Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.</p> <p><b>ARTICULO 2o.-</b> Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:</p> <p><b>I.-</b> Quebrantaren los principios del régimen federal.</p> <p><b>II.-</b> Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.</p> <p><b>III.-</b> Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.</p> <p><b>IV.-</b> Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.</p> <p><b>V.-</b> Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República.</p> <p><b>ARTICULO 3o.-</b> La petición para que el Senado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por senadores,</p> | <p><b>Ley Reglamentaria de las Fracciones V y VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>Título</b> <span style="float: right;"><b>Primero</b></span></p> <p><b>Del Objeto de la Ley</b></p> <p><b>Artículo 1o.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar las atribuciones de la Cámara de Senadores concernientes a la declaración, una vez que han desaparecido los poderes de un estado, de que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; y asimismo, la concerniente a la de dirimir las cuestiones políticas que se susciten entre los poderes de un mismo estado.</p> <p><b>Título</b> <span style="float: right;"><b>Segundo</b></span></p> <p><b>Capítulo Primero</b></p> <p><b>De la Desaparición de Poderes</b></p> <p><b>Artículo 2o.</b> Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores constatar que han desaparecido los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado.</p> <p><b>Artículo 3o.</b> Para los efectos del artículo anterior se considera que han desaparecido los poderes de un estado, al presentarse alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>I.</b> Que tanto el gobernador como los titulares y suplentes de la legislatura y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia abandonaren el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>II.</b> Que tanto el gobernador, como los titulares y suplentes de la legislatura, y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia, devinieran por causas supervenientes en estado de incapacidad</p> |

<sup>10</sup> Iniciativa de Ley Reglamentaria de las Fracciones V y VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI. Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de octubre del 2006. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

diputados federales o por ciudadanos de la entidad. Recibida la petición, si el Senado la estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente para que formule dictamen. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

**ARTICULO 4o.-** En los recesos del Congreso de la Unión la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias a fin de que el Senado se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Comisión Permanente.

**ARTICULO 5o.-** Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.

**ARTICULO 6o.-** Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el Ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de gobernador provisional, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

**ARTICULO 7o.-** Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, el Congreso de la Unión se encuentre en receso, sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República.

Cuando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5o., correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.

**ARTICULO 8o.-** En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en

mental o resultasen físicamente imposibilitados para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

**III.** Que tanto el gobernador como los titulares y suplentes de la legislatura, y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia prorrogaren la permanencia en sus cargos después de fenecido el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones o el procedimiento de designación respectivo para elegir a los nuevos titulares.

**Artículo 4o.** El Senado conocerá de las causas a que se refiere el artículo anterior a iniciativa de uno o más integrantes de la Cámara de Senadores, el Presidente de la República, cualesquiera de las legislaturas en funciones de aquellas entidades en donde subsistan los poderes públicos locales, o por cualquier ciudadano de la entidad afectada por la desaparición de poderes; turnándose de inmediato dicha iniciativa a las comisiones concernientes que elaborarán el dictamen respectivo con carácter de urgente resolución.

**Artículo 5o.** Los diputados al Congreso de la Unión podrán presentar ante la Cámara de Diputados la iniciativa de desaparición de poderes locales; en tal caso, la Mesa Directiva en turno de la Cámara de Diputados la turnará a la Cámara de Senadores para efecto de que en dicha Cámara se dictamine lo conducente.

**Artículo 6o.** Los facultados en el artículo anterior para presentar la iniciativa de referencia, podrán hacerlo ante la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso de la Unión estuviese en receso; en tal caso la Comisión Permanente, si así lo estimase, convocará a sesión extraordinaria a la Cámara de Senadores, en los términos del artículo 78, fracción IV, de la Constitución, para efecto de que dicha Cámara conozca de la iniciativa a que se refieren éste artículo y el anterior.

## Capítulo

## Segundo

### De la Designación de Gobernador Provisional

**Artículo 7o.** Una vez que el Senado haya constatado el hecho de que han desaparecido los poderes constitucionales de un estado, solicitará al Presidente de la República que le sea presentada una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento de gobernador provisional de la entidad en cuestión.

La presentación de la terna por parte del Presidente de la República tendrá que hacerse dentro de los tres días siguientes a la solicitud de la Cámara de

|  |  |
|--|--|
| <p>el momento de la declaratoria.</p> <p><b>ARTICULO 9o.-</b> Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo de la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.</p> <p><b>ARTICULO 10.-</b> El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.</p> <p><b>ARTICULO 11.-</b> El gobernador provisional deberá:</p> <p>I.- Convocar conforme a la Constitución del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la asunción del cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes del Congreso o legislatura estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.</p> <p>II.- Hacer designación provisional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser confirmados cuando tomen posesión de su cargo los integrantes del Congreso o legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.</p> <p><b>ARTICULO 12.-</b> El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto expida.</p> <p><b>ARTICULO 13.-</b> En el caso de que el gobernador provisional incumpla cualquiera de las previsiones de la presente ley, su designación se revocará por el Senado, haciéndose nuevo nombramiento.</p> <p><b>ARTICULO 14.-</b> Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el período respectivo.</p> <p>En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o la legislatura estatal, a menos que ya hubiere convocatoria a elecciones o</p> | <p>Senadores.</p> <p><b>Artículo 8o.</b> Presentada por el Presidente de la República la terna señalada en el artículo anterior, el Pleno de La Cámara de Senadores votará mediante urna con papeletas que contengan los nombres de los integrantes de la referida terna.</p> <p>En caso de que ninguno de los integrantes de la terna lograse obtener los votos indispensables, siendo estos los concernientes a las dos terceras partes de los senadores presentes, la votación se repetirá con el mismo procedimiento cuantas veces sea necesario, hasta que uno de los propuestos en terna alcance la votación indispensable para ser designado gobernador provisional.</p> <p><b>Artículo 9o.</b> Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando, habiendo declarado la Cámara de Senadores la desaparición de poderes de un estado, el Congreso de la Unión se encuentre en receso sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República; en tal caso, la Comisión Permanente se ajustará al procedimiento establecido en el artículo anterior</p> <p><b>Artículo 10.</b> En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 116, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que al efecto se establecieron en la Constitución particular del estado de que se trate.</p> <p><b>Artículo 12.</b> El gobernador provisional nombrado protestará el cargo ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.</p> <p><b>Artículo 13.</b> El gobernador provisional deberá:</p> <p>I. En los términos de la Constitución particular del estado de que se trate convocar, dentro de los tres meses siguientes a la protesta de su cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes de la legislatura estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo lo que al efecto estableciese la Constitución particular del estado del que se trate.</p> <p>II. Hacer la designación provisional de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de jueces de primera instancia, quienes podrán ser confirmados</p> |
|--|--|

|  |  |
|--|--|
| <p>existieren diputados electos.</p> <p><b>ARTICULO 15.-</b> Mientras se designa a los nuevos integrantes del poder judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los artículos 19 y 20, fracciones I y III, de la Constitución General de la República.</p> | <p>cuando tomen posesión de su cargo los nuevos integrantes de la legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.</p> <p><b>Artículo 14.</b> El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto se expida.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el periodo respectivo.</p> <p>En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o la legislatura estatal, a menos que ya hubiere convocatoria a elecciones o existieren diputados electos.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Mientras se designa a los nuevos integrantes del poder judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los artículos 19 y 20, inciso a, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |
|--|--|

**Continuación del proyecto de ley:**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero</b><br/><b>De la Resolución de las Cuestiones Políticas que se Susciten entre los Poderes de un Estado</b><br/><b>Capítulo Primero</b><br/><b>De la Intervención de la Cámara de Senadores a Petición de Cualquiera de los Poderes de un Estado Cuando entre los Mismos se Susciten Cuestiones Políticas</b></p> <p><b>Artículo 17.</b> La Cámara de Senadores, a solicitud de cualquiera de los poderes de un estado, dirimirá las controversias sobre cuestiones políticas que entre los mismos se presenten.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Las Cuestiones políticas a dirimirse por parte de la Cámara de Senadores podrán ser las que a continuación se enumeran:</p> <p><b>I.</b> La negativa de la legislatura local sin causa justificada para aprobar la designación de magistrados al Tribunal Superior de Justicia en caso de vacantes.</p> <p><b>II.</b> Las maniobras que denoten una clara intención dolosa por parte del gobernador para destituir o forzar la renuncia de magistrados al Tribunal Superior de Justicia, entendiéndose por tales maniobras la intimidación, el esparcimiento de rumores, la publicación de noticias insidiosas y la movilización pública de partidarios.</p> <p><b>III.</b> La negativa de la legislatura a aprobar alguna iniciativa presentada por el gobernador, o la dilación deliberada en la formulación del dictamen o la discusión plenaria respectiva, sin que medie causa justificada y motivada con el fin exclusivo de demeritar el prestigio político del Ejecutivo ante la opinión pública.</p> <p><b>IV.</b> Las de hostigamiento contra la legislatura o alguno de sus integrantes por medio del esparcimiento de rumores, la publicación de noticias insidiosas con clara intención dolosa, o la movilización pública de partidarios.</p> |
|--|

**V.** Las acciones, por parte de la legislatura o alguno de sus miembros, de campañas de hostigamiento contra el gobernador por medio del esparcimiento de rumores, la publicación de noticias insidiosas con clara intención dolosa, o la movilización pública de partidarios.

**VI.** La ubicación de cualquiera de los poderes públicos fuera del municipio sede de los poderes del estado, sin la aprobación de la legislatura.

**VII.** La designación por parte del gobernador de algún cargo o comisión no creado en ley por la legislatura.

**VIII.** La negativa del gobernador a auxiliar al poder Judicial en la ejecución de sus resoluciones y sentencias; y

**IX.** Todas aquellas que sean análogas a las anteriores.

**Artículo 19.** La Cámara de Senadores actuando a petición de uno o más de los poderes de un estado en los términos de los artículos que anteceden, deberá dictar una resolución a favor de uno de los poderes en cuestión para lo cual se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** El poder del estado demandante deberá formular su demanda por escrito ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acompañándola de las pruebas que estime pertinentes, haciéndole saber al unísono al poder local demandado de la presentación ante la Cámara de Senadores de dicha demanda, misma que será turnada de inmediato a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.

**II.** El poder del estado demandado, se impondrá en un plazo de 10 días hábiles, de la demanda formulada en su contra en la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, ante quien tendrá que presentar su contestación acompañada de las pruebas que estime pertinentes, en el plazo que al efecto le fije el presidente de la referida Comisión de Justicia.

**III.** Una vez contestada la demanda, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores formulará el dictamen respectivo, mismo que será presentado al Pleno para su discusión y aprobación.

**IV.** Los poderes de los estados partes podrán alegar ante la Tribuna de la Cámara de Senadores a favor y en contra del dictamen presentado al Pleno hasta por 30 minutos cada uno de ellos en una primera intervención, y hasta por otros 30 minutos por cada uno de ellos en réplica y duplica si así lo estimaren conveniente las partes litigiosas.

**V.** Una vez desahogados los alegatos verbales que se refieren en la fracción anterior, el dictamen de referencia se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, si el mismo fuese rechazado, y tuviese que formularse nuevo dictamen, el mismo se sujetará al procedimiento contenido en la fracción anterior, sin que por ningún motivo tuviese que reponerse el procedimiento en lo tocante a la demanda y a la contestación de la misma.

**Artículo 20.** En la solución de las cuestiones políticas a dirimirse en los términos del presente capítulo, la Cámara de Senadores, podrá aplicar de manera supletoria la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y asimismo el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando a juicio del Presidente de la Mesa Directiva del Senado dichas disposiciones pudiesen facilitar las atribuciones concernientes al mismo.

**Artículo 21.** La resolución tomada por el Pleno de la Cámara de Senadores será obligatoria para las partes en litigio en los términos del presente capítulo, acarreado el desacato a la misma el financiamiento de las responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles que del orden legal vigente se desprendan.

### **Capítulo Segundo**

De la Intervención de Oficio de la Cámara de Senadores Cuando de las Controversias entre los Poderes de un Estado se Susciten Hechos de Armas

**Artículo 22.** En caso de que las cuestiones políticas materia del capítulo anterior deriven en conflicto de armas que interrumpan la aplicación de las disposiciones de orden público en el estado de que se trate, la Cámara de Senadores intervendrá de oficio.

**Artículo 23.** Para los efectos del artículo anterior, se entiende que se ha interrumpido la aplicación de las disposiciones de orden público, cuando haya imposibilidad fáctica generalizada para la citación del Ministerio Público a indiciados o testigos en una averiguación previa, para la ejecución de órdenes de aprehensión, y para la observancia de los bandos de policía y buen gobierno.

En caso de que tal imposibilidad fáctica se diese por intervalos reducidos de tiempo, o se circunscribiese a un espacio localizado, sin que la misma afecte el

funcionamiento habitual de los poderes, su resolución queda a la exclusiva competencia de las autoridades locales.

**Artículo 24.** La Cámara de Senadores, actuando de oficio en los términos de los artículos que anteceden, deberá dictar una resolución a favor de uno de los poderes en cuestión para lo cual se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** La Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se encargará de instruir la causa y de someter a consideración del Pleno las conclusiones acusatorias o absolutorias a que hubiese lugar.

**II.** La Cámara de Senadores elegirá por mayoría de entre sus miembros a un senador por cada uno de los poderes indiciados en las conclusiones acusatorias que se formulen en los términos de la fracción anterior, a efecto de que asuman la defensa del poder estatal indiciado en las referidas conclusiones acusatorias.

**III.** La Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores podrá allegarse todos los medios de prueba que estime necesarios y no sean contrarios a la ley para la formulación de sus conclusiones.

**IV.** Los senadores defensores que al efecto hubiesen sido designados alegarán cuanto medio de defensa estimen pertinente y que sea conforme a la ley, pudiendo siempre estar en comunicación con el poder local indiciado para preparar su defensa, y siempre que éste último así lo estime conveniente.

**V.** Cualquier integrante de la Cámara de Senadores que así lo desee podrá coadyuvar con la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores en la instrucción conducente.

**VI.** Cualquier ciudadano del estado del que se trate podrá ser coadyuvante de la Comisión de Justicia en la causa de instrucción de referencia, si los integrantes de dicha comisión lo estimaren conveniente.

**VII.** Una vez que la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores hubiese concluido su pliego acusatorio, lo presentará en Tribuna ante el Pleno del Senado.

**VIII.** Una vez presentado el pliego acusatorio a que se refiere en la fracción anterior, cada uno de los senadores defensores que hubiesen sido designados alegarán en tribuna cuantos elementos de descargo considere pertinentes.

**IX.** Una vez que se hayan presentado en tribuna las conclusiones acusatorias y las defensas respectivas, las mismas se turnarán a la Comisión de justicia de la cámara de Senadores quien elaborará el Dictamen correspondiente mismo que será sometido al Pleno de la Cámara de Senadores.

**Artículo 25.** En caso de que el Presidente de la Mesa de Directiva de la Cámara de Senadores lo estime conveniente, se aplicarán como disposiciones supletorias al presente capítulo, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo 26.** La Cámara de Senadores actuando de oficio en los términos del presente capítulo, dilucidará sobre la comisión de cualquier conducta que estime delictiva, tanto del fuero común, como del fuero federal, haciendo llegar al Ministerio Público correspondiente las conclusiones de sus observaciones para los efectos conducentes.

**Artículo 27.** La resolución tomada por el Pleno de la Cámara de Senadores será obligatoria para los poderes del estado en cuestión, acarreado el desacato a la misma el financiamiento de las responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles que del orden legal vigente se desprendan.

## DATOS RELEVANTES

Dentro de los datos relevantes del anterior cuadro comparativo, se aprecian los siguientes puntos:

### DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS:

- **PRIMERA.** Cambia el nombre de la Ley agregando la fracción VI del artículo 76 constitucional.

- **SEGUNDA.** De la división de la Ley por Títulos y Capítulos, se incluye en el Título primero, en su artículo primero, lo concerniente a dirimir cuestiones políticas.

- **TERCERA.** Cambia el nombre de titulares de los poderes constitucionales por el de titulares y suplentes de la legislatura y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de primera instancia.

- **CUARTA.** En la propuesta se agrega que el Senado deberá actuar a iniciativa de cualesquiera de las legislaturas, en funciones de aquellas entidades en donde subsistan los poderes públicos locales.

- **QUINTA.** En la propuesta se establece el fundamento de la convocatoria a sesión extraordinaria por parte de la Comisión Permanente, anteriormente no señalaba artículo específico.

- **SEXTA.** En la propuesta, el Presidente de la República será el único que nombrará terna para que se lleve a cabo el nombramiento provisional, ya que en la ley vigente, el Senado por medio de su directiva podía nombrar gobernador provisional.

- **SÉPTIMA.** En la propuesta cambia el fundamento por el de artículo 116, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución.

**A. ARTICULO 9o.-** Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen **el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo de la Constitución** General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.

**B. Artículo 11.** Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen **el artículo 116, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que al efecto se establecieren en la Constitución particular del estado de que se trate.

- **OCTAVA.** En la propuesta no contempla el caso de incumplimiento del gobernador provisional y se agrega el capítulo que versa sobre la resolución de cuestiones políticas.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

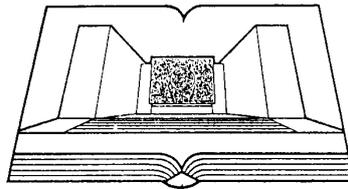
- Raúl Mejía y Wistano L. Orozco *“Declaración de desaparición de poderes de una Estado”* En: El Senado de la República y la política interior. México : Senado : ITAM : Porrúa, 2003
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. pags. 820 a 822.
- González Oropeza, Manuel. *“La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes”*. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987. Pags. 108- 114.
- Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/201.doc>
- Iniciativa de Ley Reglamentaria de las Fracciones V y VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI. Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de octubre del 2006. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



**SECRETARÍA GENERAL**  
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Interino



**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

**SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Lic. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente

Lic. María de la Luz García San Vicente  
Auxiliar